

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Tunja

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)

CHIVATÁ (BOY.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	150014053001- 2021-00023 -00 y 151874089001- 2021-00002 -00
Clase de proceso:	Acción de tutela
Objeto:	Sentencia
Derecho:	Vivienda digna
Accionantes:	CAMILO IGNACIO RINCÓN GÓMEZ
Parte Accionada:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ
Temas Tratados:	JUSTIFICACIÓN PARA ACTUACIÓN TEMERARIA, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

I.- LAS PARTES.

1.1.- Accionante:

CAMILO IGNACIO RINCÓN GÓMEZ

C.C. Nro.1.015.411.754

1.2- Accionada:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ

N.I.T. Nro.800.014.989-1

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotado como se encuentra el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, sin que se observe irregularidad procesal dentro de la misma que anule la actuación aquí desplegada.

III.- ANTECEDENTES.

3.1.- Antecedentes Fáticos.

En la solicitud de tutela [Orden Nro.001 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002] el accionante informó que la entidad territorial aquí accionada se ha negado a dar inicio al trámite de la solicitud de licencia de construcción que él le hizo con el lleno de todos los requisitos legales y a la cual le correspondió el Nro.749, sobre el predio de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.239137 ubicado en el área urbana del MUNICIPIO DE CHIVATÁ, bajo el argumento de que se encuentra en trámite un proceso judicial interpuesto por el señor personero municipal, del cual es ajeno. Que esa omisión vulnera su derecho fundamental a una vivienda familiar digna y sobre todo en época de emergencia sanitaria nacional, dentro de la cual su actividad económica se ha visto altamente afectada y por lo cual requiere con urgencia construir una vivienda para su familia, porque en la actualidad paga arriendo.

Dir.: K 4 No. 5-42 Chivatá (Boy.) **WhatsApp:** 313-252-14-76 **Cel.:** 300-397-99-08

Sitio Web: ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-chivata/home

Twitter: @JuzgadoChivata

Facebook: Juzgado de Chivata

e-mails: j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co

026-2/9

Dentro del trámite de esta acción de tutela y con fundamento en cierta documentación recogida, se pudo establecer que en la actualidad se adelanta ante el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA el proceso judicial de nulidad del Acuerdo Nro.011 del 31-Agt.-2001 "por el cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial municipal de Chivatá", radicado allí bajo el Nro.150013333013-2019-00209-00 y dentro del cual el 17-Feb.-2020 se resolvió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo, decisión ésta que se encuentra debidamente ejecutoriada y por la cual la administración municipal está imposibilitada para acudir a lo allí reglado a fin de dar curso a alguna actuación administrativa.

3.2.- Antecedentes procesales.

3.2.1.- El mismo día (03-Feb.-2021) que se presentó la solicitud de tutela ante este Juzgado, se avocó su conocimiento y se admitió [Orden Nro.005 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002], ordenándose comunicar esa decisión y correrla en traslado a la accionada (ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ), otorgándoseles tres (3) días para aportar la información que para el efecto se le requirió. Esas decisiones se ejecutaron mediante nuestro oficio Nro.21-0060 del 03-Feb.-2021 [Orden Nro.007 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002], radicado mediante correo electrónico ante dicha entidad territorial.

3.2.2.- En la providencia antes mencionada se dispuso igualmente requerir tanto al mencionado JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO como al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ambos de TUNJA (BOY.), con el fin de obtener información relativa a la vigencia de la susodicha medida cautelar y sus efectos, junto con la posibilidad de la existencia en este caso en concreto de una actuación temeraria por la aparente doble presentación de la misma demanda de tutela por el mismo accionante.

3.2.3.- En providencia del 11-feb.-2021 [Orden Nro.018 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002], se reiteró la solicitud de información al mencioando JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

3.2.4.- En providencia del 17-Feb.-2021 [Orden Nro.012 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00023] y frente a la remisión del respectivo expediente a este juzgado, en al acción de tutela con radicación Nro. 150014053002-2021-00023-00 se dispuso la acumulación de la demanda de tutela allí interpuesta por el mismo accionante, en contra de la misma parte accionada y con la misma pretensión, proveniente del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA.

IV.- PRETENSIONES

En términos generales, el accionante solicitó la protección de su derecho fundamental a una vivienda digna consagrado en el Art.51 de nuestra CONSTITUCIÓN, debiendo ordenársele a la entidad territorial aquí accionada dar inicio y aprobar la licencia de construcción sobre el predio de su propiedad que él oportunamente le radicó.

V.- RESPUESTA OBTENIDA A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SOBRE OTRAS PRUEBAS RECAUDADAS.

5.1.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ [Orden Nro.013 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002].

En comunicación recibida el 04-Feb.-2021 en nuestro correo institucional, el señor ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVATÁ indicó que ya había dado contestación a esta demanda de tutela el 02-Feb.-2021 y que efectivamente el accionante radicó una solicitud de licencia de construcción, la cual ha resultado imposible tramitar junto con otras similares

026-3/9

frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del "Acuerdo Nro.011 del 2000" decretada el 17-Feb.-2020 por el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA dentro del proceso judicial de nulidad simple allí radicado con el Nro.150013333013-2019-00209-00, y que como quiera que se encuentran suspendidas las normas locales que regulan asuntos como el uso del suelo permitido para cada desarrollo urbano, alturas permitidas, áreas máximas de ocupación, tales resultan ser elementos imprescindibles y necesarios para la expedición de esas licencias, conforme lo consideró en ese sentido el CONSEJO DE ESTADO en pronunciamiento del 23-Oct.-2008. Que por todo ello la administración municipal considera que en ningún momento ha vulnerado el derecho alegado por el accionante y por lo mismo solicita que sea negado el amparo.

En comunicación recibida el 17-Feb.-2021 en nuestro correo institucional [Orden Nro.025 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002], el señor ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVATÁ complementó la anterior respuesta en el sentido de referir que el único esquema de ordenamiento territorial existente en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ es el adoptado mediante el mencionado Acuerdo Nro.011, es decir, que ni antes ni después de éste existe alguno otro. Además, que en la actualidad están adelantando las gestiones propias para efectos de emitir uno nuevo.

5.2.- Respuesta JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (BOY.) [Orden Nro.017 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002].

En comunicación recibida el 05-Feb.-2021 en nuestro correo electrónico institucional, dicho juzgado informó que efectivamente allí se encuentra en trámite proceso judicial tendiente a obtener la nulidad del Acuerdo Nro.011 del 31-Agt.-2001 proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ y por el cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial de esa municipalidad; así mismo, que dentro de esa actuación judicial se dispuso como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del aludido acuerdo, lo que indica que en la actualidad ninguna decisión se puede adoptar con fundamento en el mismo. Para el efecto se adjuntó un ejemplar en mensaje de datos de la providencia por la cual se adoptó la mencionada medida cautelar.

5.3.- Respuesta JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA (BOY.) [Orden Nro.021 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002].

En comunicación recibida el 12-Feb.-2021 en nuestro correo electrónico institucional, dicho juzgado informó que el 28-Ene.-2021 fue remitido a esta oficina judicial todo lo actuado en el expediente (Sin especificarse de cuál se trata) y que la única actuación allí surtida fue la de ordenar remitir por competencia la demanda de tutela. En comunicación recibida el 17-Feb.-2021 dicho juzgado remitió el aludido expediente.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1.- COMPETENCIA.

Es competente a prevención este Juzgado para conocer y resolver de fondo la presente acción de tutela, por cuanto la supuesta amenaza o vulneración que motivó su presentación ocurre en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ, al tenor de lo normado en el artículo 86 Constitucional junto con los artículos 5º y 37 del Decreto-Ley 2591/91.

6.2.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Y PROPUESTA PLAUSIBLE DE SOLUCIÓN.

6.2.1.- Problema jurídico: En principio, con el fin de determinar la posible existencia en este caso en concreto de una actuación temeraria en los términos del Art.38 del Decreto-Ley 2591 de 1991, establecer si efectivamente tal se presentó o no para proceder de conformidad; en segundo término, establecer si la demanda de tutela aquí

026-4/9

tramitada resulta procedente o no con fundamento en las condiciones de legitimación en la causa, la inmediatez, la subsidiariedad y la existencia o no de un perjuicio irremediable; y por último, en caso de que sea procedente, establecer si se vulneró o no el derecho constitucional fundamental invocado por el accionante frente a la omisión de la administración de darle trámite a su solicitud de aprobación de una licencia de construcción.

6.2.2.- Propuesta plausible de solución: El despacho sostendrá la teoría de que aunque en este caso en concreto se hubieran presentado dos demandas de tutela por los mismos hechos, por el mismo accionante, en contra de la misma parte accionada y con el mismo objeto jurídico de controversia, es inexistente una actuación temeraria por la ausencia de prueba que acredite un comportamiento de mala fe por parte del accionante. Y, que frente a la carencia de prueba que acredite que el aquí accionante es la persona directamente perjudicada con la vulneración que él pone de presente, como tampoco presentó poder para litigar en favor del perjudicado y que es inexistente prueba que acredite que tal se encuentra en incapacidad para promover su propia defensa, por lo que la solicitud de amparo deberá ser denegada.

6.3.- **PRESUPUESTOS LEGALES (Premisa Mayor).**

6.3.1.- **Legitimación en la causa.**

La parte accionada se encuentra legitimada para actuar en la presente acción de tutela, por tratarse de autoridad pública demandable en acción de tutela y porque es la competente para adelantar el trámite de las licencias de construcción en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ.

Por el contrario, la parte aquí accionante carece de tal legitimación, toda vez que en ningún momento acreditó que sea la persona a la cual le ha sido negado el trámite de la licencia de construcción que refiere en la demanda de tutela y por lo mismo que su derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado, pues, de un lado, en la demanda aseguró que a dicho trámite de licencia de construcción le correspondió la radicación Nro.749, y, por otra parte, aportó la respuesta que supuestamente al respecto se le ofreció [Orden Nro.002 Exp.Elec.OneDrive], en la cual efectivamente se lee que ese trámite tiene como referencia la radicación Nro.749 del 25-Nov.-2020, empero, la misma se encuentra dirigida a una persona diferente al aquí accionante (CARLOS ALBERTO CABEZAS GÓMEZ) y aunque allí se indique "otros" por ninguna parte aparece el nombre del aquí demandante; todo lo cual arroja como conclusión que la persona que pudiera estar afectada con la susodicha omisión es un ciudadano diferente al aquí accionante, incluso ni siquiera se hace mención en la demanda de tutela que sean varias las personas afectadas, por lo que en consecuencia la demanda deberá ser denegada en ese sentido.

En los términos del Art.10º del Decreto-Ley 2591 de 1991 tenemos que la acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien deberá actuar por sí misma o a través de representante, y, que pueden agenciarse derechos ajenos cuando el titular de los mismos "NO" esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual en el caso de que ocurra deberá manifestarse en la solicitud. En este caso en concreto por ninguna parte aparece algún poder para litigar y tampoco prueba que acredite que el titular del derecho se encuentre en incapacidad de actuar por sí mismo.

6.3.2.- **Inmediatez.**

Teniendo como fecha el acto administrativo controvertido en esta acción de tutela el 13-Ene.-2021, esto es, la comunicación en donde la administración municipal informa sobre la imposibilidad de dar trámite a las solicitudes

de licencias de construcción en el municipio, se considera que tal resulta un plazo completamente razonable para el ejercicio del amparo constitucional.

6.3.3.- Acción de Tutela.

El Art.86 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en términos generales, establece que la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; procediendo únicamente cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial y salvo que el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ello, como presupuesto legal para la procedencia de la acción de tutela el Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su Art. 5º que la demanda debe estar dirigida contra toda acción u omisión actual de las autoridades públicas; y, como presupuesto para su improcedencia en su Art.6º establece el que existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

6.3.4.- Sobre la actuación temeraria en el ejercicio de la acción de tutela.

Establece el Art.38 del Decreto-Ley 2591 de 1991 que cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona ante varios jueces, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Norma que fue declarada exequible por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-054 de 1993, en donde esa Corporación dejó en claro que la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado, porque el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.

La jurisprudencia constitucional ^[1] ha considerado que se configura una actuación temeraria cuando al presentarse dos o más tutelas se reúnen los siguientes requisitos: (i.) Identidad en el accionante; (ii.) Identidad en el accionado; (iii.) Identidad de *causa petendi*; y, (iv.) ausencia de justificación para interponer la nueva acción, es decir, vulneración de los principios constitucionales de la buena fe, eficacia y eficiencia de la administración de justicia o, lo que es igual, mala fe o abuso de acceso a la administración de justicia.

Reiteró esa jurisprudencia que como la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente para prevenir decisiones injustas debiendo fundarse en el acervo probatorio que repose en el proceso, es decir, que la mala fe debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales (T-1215/03). Lo que significa según dicha Corporación, que la duplicidad en la interposición de acciones de tutela, "NO" implica per se, la actuación temeraria, debiendo el juez evaluar si los sujetos procesales, los hechos y las pretensiones son iguales, además si existe una justificación en la interposición de las demandas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-770/01, T-184/05, T-644/08 y T-069/18, entre muchas otras.

6.4.- PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Premisa Menor).

6.4.1.- Aseguró el accionante que la vulneración de su derecho fundamental a una vivienda digna por la entidad pública territorial aquí accionada, se originó por la abstención de la misma en darle trámite a su solicitud de licencia de construcción en un inmueble de su propiedad, pues, por la actual emergencia sanitaria presente en nuestro país (Coronavirus) su actividad económica se ha visto afectada, requiriendo por lo tanto con urgencia construir una vivienda para su familia porque hoy en día vive en arriendo.

6.4.2.- Tal petición fue inicialmente presentada el 17-Ene.-2021 por el aquí accionante ante la oficina de reparto de TUNJA, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA bajo la radicación Nro. 150014053002-2021-00023-00; pero que por inconvenientes que para este momento se desconocen solo arribó a esta oficina judicial hasta el 17-Feb.-2021 [Orden Nro.024 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002], la cual aquí se ordenará acumular a esta actuación constitucional. La presente fue interpuesta por el mismo accionante ante este juzgado el 03-Feb.-2021 a través de la plataforma "tutela en línea" de la RAMA JUDICIAL [Orden Nro.001 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002], correspondiéndole la radicación Nro.151874089001-2021-00002-00, mismo día en que una persona llamó a esta oficina judicial para preguntar si la del juzgado de TUNJA ya se encontraba aquí y se recibió un correo electrónico con documentos relacionados con esa primera demanda de tutela [Orden Nro.006 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002]

6.4.3.- Por su parte, la entidad aquí accionada alegó que esta acción constitucional debe ser dengada frente a la inexistente vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, pues, los efectos de la norma con fundamento en la cual se realizan los trámites de licencias de construcción en la actualidad se encuentran suspendidos por orden judicial y es inexistente alguno otro para tal efecto.

6.4.4.- El JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, confirmó que efectivamente en ese juzgado se tramita en la actualidad un proceso judicial tendiente a obtener la nulidad del acuerdo municipal por el cual se adoptó en este municipio el esquema de ordenamiento territorial, dentro del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo y que por tal razón ninguna actuación administrativa puede adoptarse con fundamento en él.

6.5.- CONCLUSIÓN Y RAZÓN DE LA DECISIÓN.

Lo primero es que con el fin de garantizar el principio de economía procesal, en esta providencia se dispondrá la acumulación de la acción de tutela con radicación Nro. 150014053002-2021-00023-00, la cual arribó a esta oficina judicial el día de hoy 17-Feb.-2021 proveniente del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA.

Lo segundo, es que con el fin de evitar inconvenientes a futuro para el suscrito funcionario judicial por la demora en el trámite de la acción de tutela referida en el anterior párrafo, se dispondrá correr en traslado el presente expediente ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y DE CASANARE y ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE, para que en la órbita de sus funciones establezcan lo que verdaderamente ocurrió y procedan de conformidad. Principalmente si se tiene en cuenta el correo electrónico al cual fue remitido inicialmente dicho expediente, cuando es de público conocimiento de que en el correspondiente link de la RAMA JUDICIAL dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA aparece el correo institucional asignado a esta oficina judicial para la recepción de toda comunicación o correspondencia.

026-7/9

Está probado que el aquí accionante presentó en momentos diferentes dos veces la misma demanda de tutela ante la administración de justicia (La primera en enero y la segunda en febrero de 2021), incluso ni siquiera le cambió el nombre de la autoridad a la cual dirigió cada una de ellas, de modo que resulta completamente claro que en este caso en concreto en esas dos acciones de tutela promovidas por dicho accionante existe identidad en el accionante, identidad en la parte accionada e identidad en las pretensiones.

En cuanto a la justificación para haber obrado de esa manera, de las pruebas recaudadas fácilmente se puede advertir que lo fue por la premura o la urgencia que el accionante tiene en la resolución de su asunto, toda vez que como para el 03-Febr.-2021 (Día en que en este juzgado se recibió una llamada y un correo con tal fin [Orden Nro.006 Exp.Elec.OneDrive Exp.2021-00002]) ni siquiera había arribado a este juzgado la que presentó en el juzgado de TUNJA, muy seguramente le resultó fácil volverla a presentar para así ganar tiempo, al parecer desconociendo las consecuencias de ese comportamiento contra ley.

Aunque ese desconocimiento de la ley resulte inexcusable, de las pruebas aquí recaudadas por ninguna parte se desprende un comportamiento de mala fe en el accionante, por el contrario, lo que se advierte es la necesidad de que su inconveniente fuera resuelto lo más pronto posible, pues, la administración de justicia en ese momento se estaba tardando en remitir las correspondientes diligencias al competente, y, coloquialmente decidió ganar tiempo.

Por lo anterior, ninguna represalia procesal o sancionatoria de algún tipo se impondrá al accionante, aunque se le llamará la atención en el sentido de que tal actuación contraviene la normatividad vigente y para que evite en el futuro incurrir en el mismo error.

De la documentación allegada por el accionante se puede colegir que a la persona que le fue denegado el trámite administrativo impugnando por este mecanismo constitucional, se trata de una persona completamente diferente a quien solicitó el amparo, y, mucho menos, que el aquí accionante se encuentre incluido dentro de dicho trámite administrativo, de modo que por tales razones quien presentó la demanda aquí analizada carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de este trámite constitucional, pues, es inexistente prueba que acredite que verdaderamente se encuentra afectado con la omisión puesta de presente, tampoco se arrió documento en el cual se acredite que tiene poder para ello o que el afectado se encuentre en imposibilidad de promover su propia defensa.

Por lo anterior, se denegará el amparo constitucional solicitado por el aquí accionante en las dos demandas de tutela tramitadas en esta actuación constitucional, las cuales fueron oportunamente acumuladas.

6.6.- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.) administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY, y, de la CONSTITUCIÓN...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR a la presente acción de tutela con radicación Nro.151874089001-2021-00002-00 aquella proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, radicada con el Nro.150014053002-2021-00023-00 e incoadas amabas por el mismo accionante, en contra de la misma parte accionada y con las mismas pretensiones.

Dir.: K 4 No. 5-42 Chivatá (Boy.) **WhatsApp:** 313-252-14-76 **Cel.:** 300-397-99-08
Sitio Web: ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-chivata/home
Twitter: @JuzgadoChivata **Facebook:** Juzgado de Chivata
e-mails: j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- DAR trámite a las demandas de tutela mencionadas en el anterior numeral y que son objeto de análisis en esta actuación constitucional, frente a la inexistencia de prueba que acredite mala fe en el accionante.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer cualquier tipo de sanción al aquí accionante.

CUARTO.- Con el fin de evitar que en el futuro el mencionado ciudadano **CAMILO IGNACIO RINCÓN GÓMEZ** (C.C. Nro.1.015.411.754) vuelva a incurrir en el mismo error, **PONERLE DE PRESENTE** que la ley prohíbe la presentación de dos acciones de tutela por el mismo accionante, en contra del mismo demandado y con la misma pretensión; lo cual solo se puede hacer en el caso de que se cuente con una clara justificación para ello.

QUINTO.- Por la carencia de legitimación en la causa por activa, **DENEGAR** las dos acciones de tutela incoadas ante la administración de justicia por el ciudadano **CAMILO IGNACIO RINCÓN GÓMEZ** (C.C. Nro.1.015.411.754) en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ** con el fin de obtener el amparo de su derecho constitucional fundamental a una vivienda digna, esto es, las radicadas con los Nros. 150014053002-2021-00023-00 y 151874089001-2021-00002-00, frente al hecho de que es inexistente prueba que acredite que el aquí demandante es el titular del derecho pedido en protección.

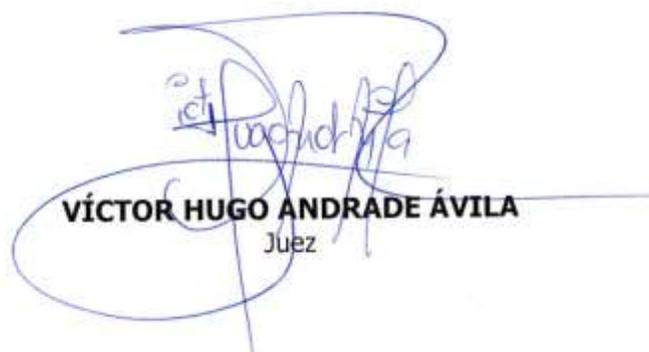
SEXTO.- INFORMAR a las partes aquí intervinientes que de estar en desacuerdo con lo decidido en este fallo, pueden impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para que el superior funcional resuelva en segunda instancia.

SÉPTIMO.- Frente a la abstención de las partes de impugnar este fallo, **ORDENAR** a Secretaría proceder de conformidad a lo dispuesto al respecto en el segundo inciso del artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

OCATAVO.- CORRER en traslado el presente expediente ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y DE CASANARE y ante la Comisión Seccional de Disciplina de Boyacá y de Casanare, para que en la órbita de sus funciones establezcan lo que verdaderamente ocurrió en el trámite de la acción de tutela radicada con el Nro.150014053002-2021-00023-00 y procedan de conformidad.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** a secretaría proceder de conformidad a lo dispuesto en el anterior numeral. En el evento de que sea impugnada, con el conocimiento de lo resuelto deberá actuarse en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA
Juez

026-9/9

Firmado Por:

**VICTOR HUGO ANDRADE AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHIVATA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40702102346b6f4ec439627402602ff791cdbf30e
635940a097effc73dd54d2e**

Documento generado en 17/02/2021 04:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>